



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/013/2012-1

RECURRENTE:

JOSÉ MARLON BARAJAS FRANCO

ÓRGANO RESPONSABLE:

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Cuernavaca, Morelos; a primero de abril del dos mil doce.

V I S T O S los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano José Marlon Barajas Franco, por su propio derecho "*en contra del proceso interno para elección y postulación de candidato propietario a diputado local, por el principio de mayoría relativa, particularmente por lo que hace al sexto distrito electoral del Partido Revolucionario Institucional.*"

Del análisis de las constancias que obran en autos, así como del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil doce, en el cual se previno al actor para que en un plazo de veinticuatro horas a partir del momento en que se le practicará la notificación en los estrados de este Tribunal Electoral, diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 319 del Código de la materia,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

a fin que presentase original o copia certificada del documento fehaciente de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, o en su caso presentare testimonio de dos personas que hubiesen declarado bajo protesta de decir verdad que el impetrante es miembro del Partido Político de referencia; con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendría por no interpuesto el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo previsto por los artículos 335 fracción VI, con relación al 316 fracción III, 317 y 319 del Código Electoral local, que para su mejor apreciación se transcriben al tenor siguiente:

"ARTÍCULO 316.- *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:*

(...)

III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

(...)."

ARTÍCULO 317.- *En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, **III**, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.*

(...)

"ARTÍCULO 319.- *Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quiénes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código.*

Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

a) *Original y copia de la credencial de elector; y*

b) ***Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.***

"ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código; [...]"

Del análisis de los preceptos legales antes referidos, se advierte lo siguiente:

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumplir, entre otros, con el requisito previsto en su artículo 316 fracción III, el cual, a la letra dice: *"Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente"*.

La acreditación de la legitimación del promovente en el juicio de referencia se precisa en el inciso b), párrafo segundo, numeral 319, del mismo ordenamiento comicial, ya que dicho precepto determina –en su párrafo primero– quienes se encuentran legitimados para su interposición, a cuyo efecto deben acompañar a su escrito de impugnación tanto su credencial de elector en original y copia como el documento fehaciente de afiliación al partido, también en original y copia, o en su caso, testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El documento que acredite la afiliación al partido, debe ser **fehaciente**, adjetivo que significa, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, "*Que hace fe, fidedigno*", esto es, un documento que por sí mismo, de manera directa, denote que el interesado está inscrito en el instituto político de que se trate, sin que resulte necesario inferir esa circunstancia por deducción del contenido del documento exhibido o derivar su demostración con base en presunciones.

Consecuentemente, por documento fehaciente se entiende aquél que permite obtener la certeza y el convencimiento, en relación con la verdad o falsedad de una afirmación o con la existencia o inexistencia de un hecho, en virtud de lo cual, conforme al texto del inciso b), párrafo segundo, del artículo 319, del Ordenamiento Comicial, el documento que demuestre la afiliación al partido político constituye procesalmente un medio de prueba que permite al promovente del juicio, dar a conocer al juzgador y establecer la existencia del hecho de referencia, por lo que es insuficiente la constancia que, en dos fojas útiles, acompañó –en copia simple– a su escrito de demanda y que con fecha veintitrés de marzo del año que transcurre, exhibió en original, dentro del plazo y respectiva prevención formulada en el acuerdo del día veintidós de marzo del presente año, que obran a fojas 61 y 62 del presente sumario y que el recurrente no subsanó, en términos que exige nuestra ley electoral.

En estas circunstancias, la documental denominada "*Recibo de documentación presentada por los militantes interesados en obtener registro como precandidatos*" (fojas 71 y 72 del presente sumario), se estima que no es el documento idóneo para acreditar



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de manera fehaciente la afiliación al Partido Revolucionario Institucional, como se analiza:

En los rubros marcados con los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), m), o) y t), se advierten tópicos propios al recurrente, como el acta de nacimiento, constancia de residencia, credencial para votar con fotografía, curriculum vitae, entre otros, conceptos que evidentemente no se relacionan con la acreditación de su legitimación a través de demostrar su afiliación con el Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a los títulos identificados con los incisos l) y n), si bien es cierto que de ellos se podría inferir la militancia partidista, por su relación indirecta con el tópico que se investiga, carecen por tal motivo del carácter fehaciente que debe tener el documento afiliatorio, en términos del precepto en comento, además de que en el propio recibo de dichos documentos se asienta la leyenda "*Constancia con la que se pretende acreditar...*" los hechos a que dichos instrumentos se refieren, lo cual denota que sólo se recibieron pero que no se valoraron por el sujeto receptor, y por consiguiente no se tiene la certeza y la veracidad que los documentos mencionados acreditan la afiliación como militante del Partido Revolucionario Institucional.

El tópico detallado con el inciso p) aun cuando se relaciona directamente con la acreditación de la militancia partidista, al igual que en los casos de los apartados l) y n), analizados en el párrafo anterior, se asienta la leyenda "*Constancia con la que se pretende acreditar...*" el hecho de referencia, lo cual denota que solo se recibió el documento, pero que no se evaluó por el sujeto receptor, además de que, en todo caso, representa una referencia



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

indirecta que –por tal motivo– no constituye un documento fehaciente que demuestre la militancia en cuestión.

Relativo al inciso q), se advierte que no fue entregado y por tanto no se recibió tal documentación, puesto que en la misma se aprecia que se encuentra marcado en el propio recibo como no aplicable, de tal forma que no existe alguna evidencia que pudiera arrojar la afiliación con el Partido Revolucionario Institucional .

Por cuanto a los rubros identificados con los incisos h), j), k) y r) los cuales versan en presentar carta compromiso de aceptación de candidatura, protesta de cumplir con el código de ética partidista entre otros; de igual forma, no se desprende que éstos sean documentos válidos para acreditar la afiliación a su partido político.

En estas circunstancias, al no existir en autos, documento fehaciente para acreditar la afiliación como miembro militante del Partido Revolucionario Institucional, resulta evidente que no acredita la legitimación, presupuesto legal que exige el ordenamiento jurídico electoral para promover el presente juicio.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Colegiado, estima que no se puede aceptar como **documento fehaciente de afiliación al partido**, el recibo de la documentación presentada, de fecha quince de marzo del año en curso, al que se alude con líneas precedentes, pues si el mismo se admitiera con ese carácter, implicaría dejar en manos de la persona que recibió dichos documentos, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido demandado, la valoración y decisión de tener por acreditado el presupuesto que legitima al promovente para



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

interponer el juicio que pretende, cuando esa apreciación es una facultad de este Tribunal que, como condición para el ejercicio de la acción electoral que nos ocupa, debe ejercer en los casos de su competencia.

Es más, y no obstante lo anterior no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el legislador previo en el numeral 319 inciso b) del Código de la materia, la posibilidad que de no contar con documento alguno fehaciente que acreditase su filiación partidista, el inconforme estuvo en posibilidades de demostrar tal filiación mediante la presentación de dos personas a fin de que diesen testimonio bajo protesta de decir verdad, que el recurrente es miembro del partido político impugnado, hipótesis normativa que tampoco aconteció.

De lo expuesto sirve de sustento orientador en lo conducente, la jurisprudencia, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al tenor dice:

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999

Página: 706

Tesis: P./J. 91/99

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROMOVENTES DEL JUICIO NO LLEVA A SOBRESER SINO A DECLARAR QUE CARECEN DE ELLA.

*Esta Suprema Corte ha establecido que la legitimación en la causa es la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que hace valer ante los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido; **mientras que la legitimación en el proceso es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.** En consecuencia, siendo el sobreseimiento una declaratoria*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

referida a la legitimación en la causa, por cuanto produce el efecto jurídico de dejar sin resolver la acción intentada, tal decisión no puede dirigirse a los servidores públicos que no han justificado la representación con que se ostentan, porque las determinaciones que lleguen a tomarse en la controversia constitucional deberán tener efectos solamente en relación con las entidades demandante y demandadas, mas no pueden alcanzar también a quienes, sin acreditarlo, promueven en nombre de la primera, dado que éstas no tienen un derecho sustantivo propio que deducir y, por tanto, no son parte en el juicio, debiendo declararse que carecen de legitimación procesal.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 91/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: El criterio contenido en esta tesis se complementa con el de la tesis P./J. 77/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 522, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE EVIDENCIA QUE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA APLICABLE, NINGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE COMPARECIERON A INTERPONERLA TIENE FACULTADES PARA REPRESENTAR AL ENTE PÚBLICO LEGITIMADO EN LA CAUSA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO."

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 316, fracción III, 317 y 319 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen el requisito esencial de procedibilidad consistente en que el promovente debe acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente; por lo que, este órgano jurisdiccional electoral, concluye que resulta procedente tener por no presentado el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDA

ÚNICO.- Se **TIENE POR NO PRESENTADO** el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovió por José Marlon Barajas Franco, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

Notifíquese por estrados a las partes, en términos del artículo 328 párrafo primero del Código Electoral Local.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

**LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA
PONENCIA TRES**

**DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA UNO**

**M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS**

**LIC. XITLALI GOMÉZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**